El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / DILIGENCIA DE ENTREGA POR COMISIONADO.**

… acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso por la irregularidad que, a su juicio, sucedió en el trámite, en cuanto la secretaría del juzgado accionado envió un despacho comisorio para la entrega del inmueble aprehendido en el proceso ejecutivo referido, sin que el juez de la causa ordenara a quién iría dirigido. (…)

… para la Sala es claro que en este asunto existe una precisa causal de improcedencia; así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…”

… de la inspección judicial realizada a la ejecución de marras (f. 16, c.1), se tiene que el demandado pretermitió recurrir el auto que ordenó librar el exhorto, calendado el 23 de mayo de 2018, en el que según indica, el juez omitió indicar a quien debía dirigirse el despacho comisorio; así que, al margen de que su denuncia es imprecisa, pues en precedencia el Juez había indicado que la comisión debía ser realizada por la alcaldía municipal (f. 28, c. 1) y lo único que hizo la secretaria fue volver a expedir el comisorio tal como ya lo había hecho, lo cierto es que es evidente la inutilización del recurso de reposición (artículo 318 del CGP), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

Expediente 66170-31-03-001-2018-00034-02

Acta N° 420 de octubre 26 del 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 6 de septiembre del presente año, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la presente acción de tutela promovida por **Carlos Julio Gómez Delgado** frente al **Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas** y la **Secretaría de Gobierno** de la misma municipalidad**,** a la que fue vinculado el señor **José Aladino Villegas Giraldo** ylasecretaría del Juzgado accionado.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Julio Gómez Delgado, promovió la presente acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas y la Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad, por cuanto estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en la ejecución que se adelanta en su contra, ante el aludido despacho judicial, radicado al número 2009-00549-00.

Narró que en ese proceso, que José Aladino Villegas Giraldo adelanta en su contra, se profirió un auto el 23 de mayo anterior en el que se ordenó librar un exhorto para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble en el que reside, a quien le fue adjudicado en el remate; sin embargo, en el proveído se omitió citar a la autoridad a la cual debía dirigirse el despacho comisorio, empero, la secretaría del despacho la dirigió a la Alcaldía Municipal de Dosquebradas. Luego, el 28 de mayo siguiente, la Secretaría de Gobierno Municipal de Dosquebradas por conducto de la “Autoridad Especial de Policía en Seguridad, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Espacio Público” le comunicó que la diligencia de entrega se llevaría a cabo el 15 de junio de este año.

Actuación con la cual, a su juicio, se incurrió en vías de hecho.

El Juzgado de primera instancia dio trámite a la acción, dispuso la vinculación del señor José Aladino Villegas Giraldo y ordenó como prueba una inspección judicial al expediente objeto de la acción de tutela (f. 3, c. 1).

El Secretario de Gobierno de Dosquebradas – Risaralda, encontró ajustado al debido proceso el actuar del despacho judicial accionado, que, según informa, tiene permitido realizar la comisión que se reprocha; solicitó su desvinculación por no vulnerar ningún derecho fundamental del accionante (f. 14, c. 1).

Una vez decretada la nulidad en esta sede para que fuera citada al trámite la secretaria del juzgado accionado (f. 4, c. 2), ella intervino para indicar que sus actividades se surten con fundamento en lo previsto en el estatuto procesal civil y la orientación del Juez, por ello no comparte lo expuesto por el accionante, habida cuenta de que, previamente, ya había sido objeto de pronunciamiento del despacho la dependencia a la cual se dirigió el comisorio (f. 49, c. 1).

Sobrevino el fallo de primera instancia, que declaró la improcedencia del amparo; empero realizó un análisis detallado de las providencias reprochadas por el actor, las que estimó ajustadas al ordenamiento jurídico (f. 62, c. 1)

Impugnó el accionante, quien insiste en que el hecho de que la secretaria del Juzgado librara un despacho comisorio sin que mediara una orden del juez, dirigida hacia una precisa autoridad, es una irregularidad procesal (f. 76, c. 1).

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente es pertinente aclarar, que si bien el funcionario encartado en su contestación (f. 10, c. 1) y el juez de primer grado en la inspección judicial (f. 16, c. 1) y en el fallo (f. 22 a 27, c. 1) indicaron que en precedencia el accionante ha promovido otras acciones de tutela contra el mismo proceso, lo cierto es que aquellas difieren del objeto de la presente, ya que en ninguna de ellas el reproche estaba dirigido, como ahora, contra el trámite de la comisión para la entrega del inmueble aprisionado en el proceso ejecutivo donde encuentra vulnerados sus derechos.

Con esa claridad, recuérdese que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Según se desprende de la narración, acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso por la irregularidad que, a su juicio, sucedió en el trámite, en cuanto la secretaría del juzgado accionado envió un despacho comisorio para la entrega del inmueble aprehendido en el proceso ejecutivo referido, sin que el juez de la causa ordenara a quién iría dirigido.

El Juzgado de instancia, se dijo, despachó desfavorablemente el amparo.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De frente a ese derrotero, para la Sala es claro que en este asunto existe una precisa causal de improcedencia; así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, de la inspección judicial realizada a la ejecución de marras (f. 16, c.1), se tiene que el demandado pretermitió recurrir el auto que ordenó librar el exhorto, calendado el 23 de mayo de 2018, en el que según indica, el juez omitió indicar a quien debía dirigirse el despacho comisorio; así que, al margen de que su denuncia es imprecisa, pues en precedencia el Juez había indicado que la comisión debía ser realizada por la alcaldía municipal (f. 28, c. 1) y lo único que hizo la secretaria fue volver a expedir el comisorio tal como ya lo había hecho, lo cierto es que es evidente la inutilización del recurso de reposición (artículo 318 del CGP), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha.

Ni modo de cuestionar la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[2]](#footnote-2).

Así que, la intervención del juez de tutela está vedada, en consideración a que se omitió el mecanismo procesal que se tenía al alcance para remediar la situación que se estima anómala, por lo que se impone declarar, sin necesidad de adicionales elucubraciones, la improcedencia del amparo.

A todo se suma que ni siquiera se insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación con la cual, podría pensarse en la extraordinaria intervención del juez de tutela para prevenir un daño irreparable.

Como consecuencia de lo explicado, en esta sede se confirmará la sentencia de primera instancia.

**RESUELVE:**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, en la presente acción de tutela promovida por **Carlos Julio Gómez Delgado,** frente al **Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas y la Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-2)